

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

*Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro Residente, Jefe de Sección en este Ministerio, á D. Manuel Walls y Merino, declarándole cesante.—Página 53.*

*Otro nombrando Ministro Residente, destinándole con esta categoría á este Ministerio, á D. Manuel Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Velle.—Página 53.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de cuarta clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Vizcaya, á D. José Francés Alvarez de Perera, que desempeña igual cargo en el de la provincia de Baleares.—Páginas 53 y 54.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real orden nombrando á D. Cirilo Palomo y Montalvo, en sustitución de D. José María Navarro de Palencia, Vocal del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 54.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden relativa á formalidades que deben observarse para la circulación de las expediciones de arroz, trigo, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas.—Página 54.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden aprobando las reglas para la distribución entre los imponentes de 1916 del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión.—Páginas 54 y 55.*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 55.*

*Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 56.*

**ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Paloma, Sociedad minera Hierros de Olula, Sociedad de seguros Condal, Banco Español del Río de la Plata (San Sebastián), Banco Vitalicio de España, Sociedad La Hi-**

*dráulica Requenense, Compañía El Material Industrial y Banco de España (Barcelona, Orense y Oviedo).—SANTORAL.—ESPECTACULOS.*

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. *Conclusión de la relación número 241 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.*

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Correos y Telégrafos.—*Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, que no han sido retirados en el tiempo reglamentario de depósito.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero durante el mes de Febrero del corriente año.*

*Idem de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero del año actual.*

*Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem íd. durante el mes de Enero del presente año.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir á D. Manuel Walls y Merino, Ministro Residente, Jefe de Sec-

ción en el Ministerio de Estado, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pérez Seoane y Roca de Togores, Conde de Velle, Ministro Residente, cesante,

Vengo en nombrarle con dicha categoría y destinarle como Jefe de Sección al Ministerio de Estado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, ítu-

lo 1.º de la ley Orgánica de las Carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Amalio Gimeno.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Vizcaya

á D. José Francés Alvarez de Perera, que desempeña igual cargo en el de la provincia de Baleares y figura en el escalafón con el número 5 de los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado el Oficial de esa Dirección General D. José María Navarro de Palencia la imposibilidad en que se encuentra de asistir á las sesiones del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Territorio de la Audiencia de Valladolid, que han de reanudarse el 10 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para formar parte del indicado Tribunal, en sustitución del referido funcionario, al Oficial de la expresada Dirección D. Cirilo Palomo y Montalvo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La creciente demanda de substancias alimenticias ha obligado á este Ministerio á dictar prohibiciones de exportación de varias mercancías de dicha clase, cuya enumeración y nomenclatura se halla contenida en las Reales Ordenes de 24 y 25 de Noviembre del año último; se han extremado las precauciones y formalidades para la conducción por cabotaje de los referidos artículos, con objeto de impedir toda salida ilegal, no creyéndose necesario en aquel momento ampliar tales medidas á la circulación de los mismos por la zona terrestre paralela á las costas y fronteras. La crisis producida por el encarecimiento de esos alimentos, obliga hoy á recurrir á toda clase de medios conducentes á impedir totalmente las exportaciones fraudulentas, imponiendo una reglamentación restrictiva á las expediciones que circulen en la proximidad de las fronteras y costas, desde donde con relativa facilidad pudieran salir con destino al extranjero. No todas las mercancías prohibidas ofrecen igual peligro, y después de un detenido estudio se han limitado las restricciones en la circulación á las subs-

tancias más imprescindibles para las necesidades nacionales; en vista de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de ocho días después de publicada la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, las expediciones de arroz, trigo, avena, harina de trigo, judías secas, lentejas, habas secas, garbanzos y patatas que circulen por la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el apéndice número 10 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañadas de un «Vendí» visado por la Aduana ó por los Jueces municipales, á falta de aquéllas, en la misma forma prevenida por el artículo 263 de las referidas Ordenanzas para las mercancías nacionales similares de las extranjeras sujetas á guía; teniéndose entendido que las substancias alimenticias antes mencionadas quedan, desde ahora en adelante y mientras otra cosa no se disponga, asimiladas, en todo lo que se refiere á penalidades y requisitos para su circulación, á las disposiciones vigentes, para la de los productos á que se contrae el artículo 263 anteriormente citado.

2.º Queda prohibido, hasta nueva orden, el tránsito terrestre á través del territorio español de las substancias alimenticias de procedencia extranjera que anteriormente quedan mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto, de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del Fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1916.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### REGLAS

para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de Mutualidades escolares.

1.ª Se destinarán 60.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º, del

presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, ó por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario, ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior á una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho á percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativo que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una renta adicional inmediata, á capital cedido, que sumada á la inmediata que corresponda á la pensión contratada por el titular de que se trate, conforme al artículo 75 de los Estatutos, no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

6.ª Tendrán derecho á una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo

prescrito una regla 10, los titulares que á razón de las impositiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes no hubieran llegado á constituirse una pensión superior á dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

7.<sup>a</sup> Los titulares ingresados en el Instituto cumplidos los treinta y cinco años y antes de llegar á los cincuenta años, que se hubieron constituido con sus impositiciones y con las bonificaciones ordinarias ó referentes, al llegar á la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho á la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.<sup>a</sup> La pensión de invalidez se computará á fin del mes siguiente al de la incapacidad; pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero inmediato, á no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

9.<sup>a</sup> Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión á los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

10. En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir á la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán á prorrato los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo período.

Este prorrato se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 8.<sup>a</sup>

El prorrato tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas.

Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

11. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino á la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

12. Se destinarán 30.000 pesetas del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho impositiciones personales en el ejercicio anterior y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

13. La cuantía de cada bonificación será igual á las impositiciones, hasta un límite máximo de tres pesetas.

14. Si la cantidad indicada de 30.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrato.

15. Se aplicarán 10.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protec-

ción á la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación á las libretas de pensión de retiro asegurada, reasegurada y coasegurada en el Instituto Nacional de Previsión por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional ó nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior á una peseta diaria ni superior á dos.

16. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de protección á la infancia, á la invalidez ó á la ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Estas reglas se aplicarán á los imponentes del año 1917, á los imponentes de 1916.

(Aprobadas por Real orden de esta fecha.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 9 al 12.*

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 98.000.

Idem de ídem íd. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal, á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.906.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta de la emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.269.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 34.377 de la Dirección, y 34.309 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior,

presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.471.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1893 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.698.

Inscripciones presentadas en esta Dirección General para su canje y comprendidas hasta el número 3.627.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1893 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Entrega de facturas existentes en Caja por conversión de 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Idem de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, renovaciones, creaciones y canjes.

Idem de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 exterior, facturas presentadas y corrientes, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 69, 73, 74, 75, 76, 79, 83, 85, 87 y 90.

Sucesivamente, y en días alternos, se irán verificando nuevas entregas de facturas corrientes, según anuncio que se fijará en el tablón de edictos de esta Dirección General.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Abril de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
2.893	35	Almería.....	Nijar.	7.453	319	Valencia.....	Masamagrel.
3.218	107	Córdoba.....	Montoro.	7.454	320	Idem.....	Alpuente.
3.566	179	Huelva.....	Alosno.	7.455	321	Idem.....	Rafelcofer.
3.609	101	Alicante.....	Orihuela.	7.456	322	Idem.....	Gandía.
5.498	74	Idem.....	Villarrasa.	7.457	323	Idem.....	Idem.
5.920	314	Navarra.....	Obanos.	7.458	324	Idem.....	Idem.
6.019	329	Idem.....	Cortes.	7.459	325	Idem.....	Manises.
6.020	330	Idem.....	Idem.	7.460	326	Idem.....	Sagunto.
6.260	470	Barcelona.....	Barcelona.	7.461	329	Idem.....	Alfara del Patriarca.
7.051	315	Huelva.....	Escacena del Campo.	7.463	330	Idem.....	Oliva.
7.055	319	Idem.....	Lepe.	7.464	331	Idem.....	Valencia.
7.056	320	Idem.....	Idem.	7.465	332	Idem.....	Carcagente.
7.140	266	Cádiz.....	San Roque.	7.466	»	Madrid.....	Madrid.
7.252	315	Valencia.....	Rafelbuñol.	7.468	»	Idem.....	Idem.
7.304	338	Huesca.....	Coscollano.	7.469	240	Zaragoza.....	San Martín de Moncayo.
7.324	95	Toledo.....	Cerralbos.	7.470	84	Cuenca.....	Campillos Paravientos.
7.385	173	Salamanca.....	Salamanca.	7.473	88	Idem.....	Almódovar del Pinar.
7.386	174	Idem.....	Escurreal de la Sierra.	7.474	147	Granada.....	Hués-car.
7.387	175	Idem.....	Salamanca.	7.475	148	Idem.....	Idem.
7.388	»	Madrid.....	Coiménar de Oreja.	7.476	149	Idem.....	Idem.
7.389	86	Valladolid.....	Tudela de Duero.	7.477	150	Idem.....	Illora.
7.391	88	Avila.....	Avila.	7.478	212	Murcia.....	La Unión.
7.392	322	Navarra.....	Andosilla.	7.479	257	Idem.....	Murcia.
7.393	323	Idem.....	Idem.	7.480	258	Idem.....	Cartagena.
7.394	333	Idem.....	Pamplona.	7.481	255	Idem.....	Murcia (Alberca).
7.395	334	Idem.....	Buñuel.	7.482	256	Idem.....	Cartagena.
7.396	45	Segovia.....	Moral.	7.483	316	Navarra.....	Lizárraga (Ergoyena).
7.398	82	Lugo.....	Abadín.	7.484	28	Alicante.....	Ibi.
7.399	217	Alicante.....	Sella.	7.485	220	Idem.....	Monforte.
7.400	218	Idem.....	Idem.	7.486	221	Idem.....	Cañada.
7.401	219	Idem.....	Villajoyosa.	7.488	133	Alava.....	Vitoria.
7.402	105	Castellón.....	Geldo.	7.489	124	Idem.....	Nanclares de la Oca.
7.403	130	Idem.....	Castellón.	7.490	101	Avila.....	Vicolozano.
7.404	131	Idem.....	Idem.	7.491	28	Baleares.....	Palma de Mallorca.
7.405	132	Idem.....	Idem.	7.492	94	Idem.....	Alaró.
7.406	133	Idem.....	Ares del Maestre.	7.493	151	Granada.....	Huetor Tajar.
7.407	134	Idem.....	Peñíscola.	7.494	152	Idem.....	Pedro Martínez.
7.408	135	Idem.....	Alcalá de Chisvert.	7.495	153	Idem.....	Guadix.
7.409	136	Idem.....	Ares del Maestre.	7.496	154	Idem.....	Idem.
7.410	137	Idem.....	Onda.	7.497	328	Huelva.....	Nerva.
7.411	138	Idem.....	Gaibiel.	7.498	329	Idem.....	Cartelazar.
7.413	411	Navarra.....	Aoiz.	7.499	169	León.....	Crémenes.
7.414	412	Idem.....	Carcastillo.	7.500	170	Idem.....	Cacabelos.
7.415	413	Idem.....	Urdiroz (Valle de Arce).	7.501	171	Idem.....	Onzonilla.
7.416	414	Idem.....	Unanua (Valle de Ergo- yena).	7.502	172	Idem.....	Carucedo.
7.417	415	Idem.....	Buñuel.	7.503	173	Idem.....	Idem.
7.418	416	Idem.....	Oronz.	7.504	174	Idem.....	Idem.
7.420	418	Idem.....	Carcastillo.	7.505	175	Idem.....	Val de San Lorenzo.
7.422	420	Idem.....	Gallipienzo.	7.506	176	Idem.....	Los Barrios de Luna.
7.423	421	Idem.....	Mérida.	7.507	177	Idem.....	Valdepolo.
7.424	422	Idem.....	Artajona.	7.508	178	Idem.....	Villazala.
7.425	423	Idem.....	Echalar.	7.509	194	Sevilla.....	Alcalá de Guadaira.
7.426	424	Idem.....	Alsásua.	7.511	196	Idem.....	Sevilla.
7.427	425	Idem.....	Pitillas.	7.512	197	Idem.....	Idem.
7.428	426	Idem.....	Tudela.	7.514	199	Idem.....	Idem.
7.429	396	Idem.....	Tudela.	7.515	200	Idem.....	Viso del Alcor.
7.431	398	Idem.....	Lodosa.	7.516	201	Idem.....	Alcalá de Guadaira.
7.432	399	Idem.....	Mérida.	7.517	202	Idem.....	Osuna.
7.434	401	Idem.....	Pamplona.	7.518	203	Idem.....	Idem.
7.435	402	Idem.....	Azagra.	7.519	204	Idem.....	Castilblanco.
7.436	403	Idem.....	Esquiroz (Esparza Galar).	7.520	205	Idem.....	Badalatosá.
7.437	404	Idem.....	Gascue (Valle de Odieta).	7.521	206	Idem.....	Herrera.
7.438	405	Idem.....	Tudela.	7.522	59	Idem.....	Idem.
7.439	406	Idem.....	Carcastillo.	7.523	170	Zaragoza.....	Cabañas.
7.442	408	Idem.....	Funes.	7.524	192	Idem.....	Zaragoza.
7.443	409	Idem.....	Azagra.	7.525	237	Idem.....	Idem.
7.444	169	Idem.....	Tafalla.	7.526	296	Idem.....	San Mateo de Gállego.
7.445	254	Salamanca.....	Salamanca.	7.527	297	Idem.....	Alcalá de Ebro.
7.446	325	Murcia.....	Campos.	7.528	298	Idem.....	Zaragoza.
7.447	»	Huelva.....	Calañas.	7.529	299	Idem.....	Azuara.
7.448	326	Madrid.....	Madrid.	7.530	300	Idem.....	Idem.
7.449	327	Huelva.....	Manzanilla.	7.531	301	Idem.....	Almonacid de la Cuba.
7.450	381	Idem.....	Rociana.	7.532	302	Idem.....	Zaragoza.
7.451	317	Navarra.....	Falces.	7.533	303	Idem.....	Idem.
7.452	318	Valencia.....	Chiva.	7.534	304	Idem.....	Lumpiaque.
		Idem.....	Idem.	7.535	305	Idem.....	Longares.

Madrid, 4 de Abril de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra".—Pasé de San Vicente, núm. 20.